

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 497

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No.15022021-108 MOTONAVE "EUPHORIA Y VACILONA".

RESOLUCIÓN: DE FECHA SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA Y REMITIR COPIAS A LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRES.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0537-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al oficio interno No. 1101007 del 11 de junio de 2021, suscrito por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, a partir de una serie de hechos relacionados con las embarcaciones de nombre EUPHORIA y VACILONA, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio interno No. 1101007 del 11 de junio de 2021, suscrito por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a las embarcaciones denominadas, "EUPHORIA" y "VACILONA", por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 29 de junio de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante informe suscrito por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima de la Autoridad Marítima Colombiana. Identificador: J1O8 baEm j6G+ 8Ffl hoEu CbMp J7U=

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;



b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: J108 baEm j6G+ 8FlI hoEU CbMp J7U=

Documento firmado digitalmente

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, la cual se relaciona a continuación:

*“1. acuerdo radicado numero 17202100138 17-02-2021, ante esta capitanía se sólita trámite de registro de matrícula de una embarcación de nombre EUPHORIA, aportando factura de propiedad de la empresa Yamaha by Yamaha # **SFE 5652** bote transporte 250X serie NIC **NMK66E20T3763**. Al ingreso al sistema de naves, se observa que ese NIC fue asignado a la nave denominada VACILONA con matrícula CP-01-3249, de propiedad del señor JUNIOR VALENCIA PINEDA el pasado 10 de mayo del año en curso.
2. posterior se procede a indagar la situación sobre dicha asignación, recibéndose copia de oficio No 15202001026 MD-DIMAR-CP-05-AMERC asignación número de identificación de casco y factura de venta No 0918 de la empresa CARIBE NAUTICO Y AGRICOLA E.U. al señor Junior Valencia Pineda un bote tipo Corvina 320 32 pies con el NIC en mención. De lo anterior expuesto de manera atenta solicito tomar acciones ante la empresa Caribe Náutico y Agrícola E.U. Nit 900.292.322-3 Dirección Martínez Martelo Trav. 34 No 19-73 ya que es reincidente con este tipo de novedades como en caso de embarcación BOOMERANG y la anterior expuesta”.*

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En el curso de la etapa de averiguación preliminar, fue consultado al personal del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, si existían antecedentes en esta capitanía, que se pudieran vincular a la situación fáctica expuesta por la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Como resultado de la consulta, por parte del analista de naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa al despacho mediante correo electrónico calendado 15 de septiembre de 2021, lo siguiente:

“(…)

En estos correos como podrán notar lo que hice fue simplemente servir de enlace entre CP07 y EDUARDOÑO, para tratar de obtener evidencia de la factura con la cual vendieron la lancha y de esa manera establecer el propietario (comprador); así mismo hago recomendaciones para que CP07,

solicite a CP01, adelantar acciones que conlleven a establecer el origen de la nave registrada en esa Capitanía. (...)"

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es claro para este despacho que, la problemática puesta en conocimiento a partir del oficio interno No. 1101007 del 11 de junio de 2021, suscrito por el señor Capitán de Puerto de San Andrés, no está relacionada con un asunto del resorte de la Capitanía de Puerto de Cartagena, toda vez que, vincula la solicitud de un trámite ante la Capitanía de Puerto de San Andrés y la matrícula otorgada a una nave en la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Aunado a lo anterior, a la fecha no existe claridad en cuanto a la procedencia de la tradición, respecto a la nave VACILONA con matrícula CP-01-3249, a efectos de esclarecer las razones por las cuales, ésta presenta el mismo número de NIC de la motonave denominada "EUPHORIA" que se pretende matricular en la Capitanía de Puerto de San Andes, con el objeto de vislumbrar una posible infracción a la normatividad marítima, a partir de los hechos expuestos.

Finalmente, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 29 de junio de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.



Identificador: JTO8 baEm j6G+ 8fFl hoEu CbMp J7U=

Copia en papel auténtica de docum.

electrónico. La validez de este docum.

SEGUNDO: Remitir copias de la presente investigación a la Capitanía de Puerto de San Andrés, a efectos de que se estudie la posibilidad de iniciar una investigación administrativa sancionatoria, con observancia en los fundamentos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.
Identificador: J108 baEm j6G+ 8Ffl hoEu CbMp J7U=